



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.061

(19 de febrero de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CESA LA ACCIÓN FISCAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO”**

**EXPEDIENTE N° 1900.27.06.24.1696**

**ASUNTO:** *“(…) La secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933”, se evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84.(…)”*

**ENTIDAD:** SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN NIT: 890399011-3.

**PRESUNTOS RESPONSABLES :**

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE</b><br>C.C 14.838.634<br>Secretario de Despacho                      |
| <b>EQUIVER S.A.S</b><br>NIT: 800.233.401-2<br><b>JUAN CARLOS SALAMANCA LÓPEZ</b><br>C.C: 79.488.121 |

**CUANTÍA:** \$987.592 – NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE

**SEGUROS:** Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074  
Anexos: 0

**COMPETENCIA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, el Manual de Funciones y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SEADELANTAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI".

**ANTECEDENTES**

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de la función constitucional y legal realizó "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS CUYA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CORRESPONDEN A LA VIGENCIA 2021-2022-2023 DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN."

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. JEFFERSON ANDRES NUÑEZ ALBAN, Subcontralor en ejercicio de las funciones de Contralor de Santiago de Cali, mediante oficio No. 11600.19.01.24.432 calendado 12 de septiembre de 2024, recibido a través de los correos electrónicos:

[doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co), y [respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co)

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente irregular:

**"2. Descripción del Hallazgo Fiscal**

*La Red de Salud de Oriente E.S.E. durante la vigencia 2020, registró en la cuenta contable 58043901 – Intereses moratorios proveedores por \$1.085.460 por concepto de servicios públicos de las 25 IPS adscritas a la Red de Salud; situación que ya había sido evidenciada en la vigencia 2019.*

*Es deber de la entidad a través de la alta gerencia y control interno, adelantar acciones efectivas para mitigar los riesgos de pago de intereses moratorios, en razón de garantizar el manejo adecuado, la rentabilidad social y la sostenibilidad financiera de la Empresa Social del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y el Artículo 5 del Acuerdo 106 de 2006 emanado del Concejo Municipal.*

*Lo anterior vulnera presuntamente los principios de eficiencia, economía, eficacia, responsabilidad y moralidad establecidos en los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998.*

Esta situación se presentó presuntamente por falta de mecanismos de monitoreo y control, que conllevan a la pérdida de estos recursos y a que se genere un detrimento patrimonial en cuantía de \$1.085.460, conforme a lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los Artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020 y una presunta falta disciplinaria por omisión del deber funcional al tenor de los numerales 1 y 2 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

2.1 Condición

La secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933”, se evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84.

2.1 Criterio

Incumpliendo lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991; Artículo 3 Ley 489 de 1998- Principios de la función administrativa; Artículo 23 de la Ley 80 de 1993: Estatuto de la administración pública, Artículo 26. Del principio de responsabilidad, numeral 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, (...) 8º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado, lo preceptúan los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y lo establecido en el contrato en la CLÁUSULA SEGÚNDA: ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y/O ALCANCE DEL CONTRATO se determinó lo siguiente:

ADECUACIÓN POLIDEPORTIVO LA INDEPENDENCIA, UBICADO EN LA CARRERA 41B ENTRE CALLES 30 Y 30A, COMUNA 11, BP – 260003930, las principales actividades a ejecutar son: actividades preliminares de cerramiento, desmontes y demoliciones, corte, la demolición, retiro y acopio a botadero oficial certificado del cordón en concreto existente en la ubicación de la cimentación de la nueva pista. Así como la demolición y retiro de un área de contrapiso, actividades de localización con topografía, de las áreas a intervenir (altimetría y planimetría), actividades de movimientos de tierra para las excavaciones de las zonas a intervenir según lo especificado en planos y con los medios indicados en el presupuesto de obra, las especificaciones y demás documentos del proceso de contratación, actividades de conformación y compactación de la subrasante verificando las profundidades de implante del proyecto y el trazado de la pista, actividades de colocación de geotextil tejido antes de los rellenos, actividades de rellenos en materiales Seleccionados según las indicaciones del presupuesto y/o las especificaciones técnicas y colocados conforme a las normas aplicables (INVIAS), que servirán de soporte para la estructura portante. La instalación de rellenos compactados (sub base y base), con los espesores indicados en los diseños.

2.2 Causa

Esta situación fue causada por falta de seguimiento y control por parte de Secretaría del Deporte y la Recreación e interventoría y supervisión al no exigir la buena calidad del objeto contratado

2.3 Efecto

inconformidad por parte de la comunidad, constituyéndose una presunta incidencia fiscal como lo preceptúan los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, por un detrimento patrimonial de \$987.592; así mismo, una presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38, de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

3 Cuantía del daño evidenciado

|             |              |        |
|-------------|--------------|--------|
| Convenio N° | Cuantía (\$) | Fuente |
|-------------|--------------|--------|

|                         |           |                  |
|-------------------------|-----------|------------------|
| 4162.010.26.1.4017-2022 | \$987.592 | Recursos Propios |
|-------------------------|-----------|------------------|

4 Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

| Documentos soporte del hallazgo                                        | Nro. de páginas |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Informe final de auditoría (PDF)                                       | 54              |
| Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el | 2               |

| Documentos soporte del hallazgo                                                                                                  | Nro. de páginas |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo                                                         |                 |
| Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual                  | 9               |
| Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.                                                       | 4               |
| Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.                                                           | 3               |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).          | 2               |
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)                                                            | 1               |
| Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.                                                       |                 |
| Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos. | 1               |
| Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.                                           | 23              |
| Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.                                        |                 |

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

5 Presuntos responsables del daño patrimonial

Persona Natural

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre                                   | Carlos Alberto Diago Álzate                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Cédula                                   | 14.838.634                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Cargo                                    | Secretario de Despacho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Dirección                                | Calle 72O # 28-150                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Teléfono                                 | 3148053603                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Cuantía                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Periodo de gestión                       | 2022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Narración de la gestión fiscal irregular | por falta de seguimiento y control por parte de Secretaría del Deporte y la Recreación e interventoría y supervisión al no exigir la buena calidad del objeto contratado, lo que genera inconformidad por parte de la comunidad, constituyéndose una presunta incidencia fiscal como lo preceptúan los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, por un detrimento patrimonial de \$987.592 |

Persona Jurídica o Natural (en calidad de contratista)

|                                 |                             |
|---------------------------------|-----------------------------|
| Nombre o Razón Social           | EQUIVER S.A.S               |
| NIT                             | 800.233.401-2               |
| Representante Legal/Contratista | Juan Carlos Salamanca López |

|           |                                                                        |
|-----------|------------------------------------------------------------------------|
| Cédula    | 79.488.121                                                             |
| Dirección | AUT MEDELLIN KM 3 5 COSTADO SUR MD 6 BG 34 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA |
| Teléfono  | 8985073                                                                |
| Cuantía   | (Indique si es solidario.)                                             |

6 Tercero civilmente responsable

|                                   |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| 7 Compañía que expide la garantía | SEGUROS DEL ESTADO |
| Número de la póliza               | 37-44-101040045    |

| Amparo                           | Vigencia desde | Vigencia hasta | Suma asegurada |
|----------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| Cumplimiento del contrato        | 15-12-22       | 30-05-24       | \$188.894.885  |
| Pago de salarios                 | 15-12-22       | 30-11-26       | \$75.557.954   |
| Estabilidad y calidad de la obra |                |                | \$188.894.885  |

7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Dentro de los soportes probatorios del hallazgo deben reposar y trasladarse en medio magnético:

| Documentos soporte del hallazgo                                                                                                  | Nro. de páginas |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.                                          | 9               |
| Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.                                                       | 4               |
| Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.                                                           | 3               |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).          | 2               |
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)                                                            | 1               |
| Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos. | 3               |

FUNDAMENTOS DE HECHO  
(Ley 610 de 2000 Art. 41.2)

la SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN , es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

La secretaria del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es *ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933*”, se evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84.



1. Cita la comisión de auditoría como presuntos responsables fiscales entre otros a:

- CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.838.634, en su calidad de Secretario de Despacho para la época de los hechos, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 0031 del 01 de enero de 2020.
- EQUIVER S.A.S, identificado con NIT No. 800.233.401-2, Representado legalmente por JUAN CARLOS SALAMANCA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.488.121.

Las personas aquí enunciadas, son sujetos de la acción fiscal, por cuanto, tenían dentro de sus obligaciones velar por la buena calidad del objeto contratado, toda vez, que el equipo auditor evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la COMPETENCIA que tienen los órganos de control fiscal, las cuales se relaciona a continuación y que se consideran conculcadas.

a) CONSTITUCION POLÍTICA:

*"Art. 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual VIGILA LA GESTION FISCAL DE LA ADMINISTRACION y de los particulares o entidades que MANEJEN FONDOS O BIENES DE LA NACION".*

*Dicho control se EJERCERA EN FORMA POSTERIOR y selectiva conforme a los PROCEDIMIENTOS, SISTEMAS Y PRINCIPIOS que establezca la ley (...)".*

*"Art. 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

*Numeral 5º: "5ª) Establecer la responsabilidad que se DERIVE DE LA GESTION FISCAL, (...)".*

*"8ª) Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. (...)"*

*"Art. 272. La vigilancia de la GESTION FISCAL de los departamentos, distritos y MUNICIPIOS donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva".*

La ACCION FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTION FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Noviembre 11 de 1.993.

"(...)

*A propósito la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".*

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

A) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

*"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado".*

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

*"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:*

*"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación,*

*administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

*Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PUBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTION FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMAS SERVIDORES. (...)".*

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

*"(...) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTANDESE DE PLANO CUALQUIER RELACION TACITA, IMPLICITA O ANALOGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARAMETROS PUEDE ACEPTARSE VALIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.*

*"Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTION FISCAL y sus*



*cometidos institucionales. (...)". (Resaltado, mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

*"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTION FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".*

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Decimocuarta edición 1996, Editorial ABC, página 38, sobre los procedimientos así predica:

*"Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (C. de P. C., Art. 6º)".*

*"El principio de la verdad procesal. Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra".*

Para el mismo tratadista las pruebas judiciales, son *"el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso"*.

## PRUEBAS

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor, y los que se alleguen al expediente en el transcurso de la investigación.

**Documentales:**

- Copia de las pólizas de responsabilidad de servidores públicos vigentes a la fecha

### Informe Técnico:

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un profesional INGENIERO CIVIL para que:

- Realice un informe técnico para que establezca el estado de la obra suscrita mediante el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933".
- Establezca la causa por la cual la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, presenta agrietamientos.

No hubo necesidad de allegar este probatorio, toda vez que los implicados allegaron a la investigación pago de lo equivalente al daño patrimonial cuantificado en un valor de \$ **987.592 – NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** y debidamente indexado (\$1.199.248) -**UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE**, lo anterior obrante dentro del expediente electrónico.

### MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

- CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.838.634, en su calidad de Secretario de Despacho para la época de los hechos, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 0031 del 01 de enero de 2020.
- EQUIVER S.A.S, identificado con NIT No. 800.233.401-2, Representado legalmente por JUAN CARLOS SALAMANCA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.488.121.

### VERSIÓN LIBRE DE LOS IMPLICADOS

No hubo necesidad de allegar este probatorio, toda vez que los implicados allegaron a la investigación pago de lo equivalente al daño patrimonial cuantificado en un valor de \$ **987.592 – NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** y debidamente indexado (\$1.199.248) -**UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE**, lo anterior obrante dentro del expediente electrónico.

### ACTUACIONES

El día veintiuno (21) de enero de 2025, fue allegado al expediente el comprobante de pago con el valor del detrimento debidamente indexado, esto es, la suma de \$ **987.592 – NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** y debidamente indexado (\$1.199.248) **-UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE**, obrante dentro del expediente electrónico.

Mediante auto de trámite, de fecha 24 de enero de 2025, se allegó al expediente el comprobante de pago No. 037000000540 por valor de \$1.199.248., correspondiente con el valor del detrimento como antes se manifestó

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA ARCHIVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN FISCAL

Tal como se ha visto, en las presentes diligencias, se observa efectivamente que tanto el **CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE**, en calidad de **Secretario de Despacho**, como **EQUIVER S.A.S**, y según lo manifestado por el proceso auditor y lo allegado en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal se evidenciaron las siguientes deficiencias:

La secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es *ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933*”, se evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84.

El detrimento establecido por el proceso auditor en lo que respecta al agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, por valor de **\$987.592**, fue debidamente indexado para que fuera pagada en la suma de \$1.199.248.

### BENEFICIO DEL CONTROL FISCAL

Para la época de la auditoría, la cual se realizó a través del informe denominado: **“ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS CUYA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CORRESPONDEN A LA VIGENCIA 2021-2022-2023 DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN”**, se tenía claro, que se presentaba un daño al Estado, toda vez, que a esas fechas, con lo manifestado por el proceso auditor, haciendo el procedimiento, el inicial detrimento patrimonial estuvo valorado en la suma de **\$987.592**, donde en asunto se dejó establecido:

*“La secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933”, se evidenció agrietamiento en la pista de trote del*

*ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84 (...)"*

El beneficio del control fiscal en las presentes diligencias se da por el pago realizado, tal como se observa en las pruebas contempladas dentro del expediente electrónico 00x\_AT\_24012025, lo anterior en la suma de \$1199.248.00., los que fueron pagados por el Sr FELIPE IGNACIO DULCEY CUELLAR, con el recibo oficial de pagos No. 037000000540 de fecha 21 de enero de 2025.

Observándose lo anterior como beneficio del control fiscal como antes lo hemos manifestado, por tal razón, esta instancia cesa la acción fiscal, y archiva la investigación, con el siguiente argumento:

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que <<el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante>>.

De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado ocurrió o futuro a suceder. En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse.

Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se produjo o se producirá.

El daño futuro cierto — denominado como virtual — se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados.

No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para imputar a proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que <<obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público>>.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a imputarse a proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, que se haya consumado o producido.

En las presentes diligencias no es procedente ni pertinente llegar a la imputación, toda vez, que el daño existente ha sido resarcido en su totalidad, tal como aparece con la prueba presentada, en especial, lo allegado por parte del Sr FELIPE IGNACIO DULCEY

CUELLAR, con el recibo oficial de pagos No. 037000000540 de fecha 21 de enero de 2025.

Adicionalmente, el daño patrimonial al Estado presenta algunas aristas interesantes como son los casos de: a) daño por interpretaciones jurídicas divergentes; b) transferencia de recursos; y c) los daños no evidentes.

En este sentido se trata que en la actualidad, el agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11 objeto de cuestionamiento por parte del proceso auditor, el mismo como tal fue pagado, por lo tanto el reproche de daño por parte del proceso auditor, los que indexados dio la suma de \$1.199.248, fueron debidamente pagados y resarcidos en su totalidad, por lo tanto, al estar el daño reparado, no se encuentra una conducta dolosa ni mucho menos gravemente culposa que se le pueda atribuir a alguien en especial, en este evento al Dr. **CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE**, y los demás que hacen parte de las presentes diligencias para imputar una responsabilidad fiscal, por lo tanto, los elementos de la responsabilidad fiscal de los que enuncia el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, se encuentran desaparecidos en las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que los elementos probatorios aportados y aquí aludidos son suficientes para dar por demostrado que el detrimento observado por la comisión auditora a la fecha no existe; que el mismo ha sido resarcido en su totalidad, es decir, se ha acreditado el valor total del detrimento patrimonial valorado e indexado en la suma de \$1.199.248, los que fueron pagados en su totalidad, cumpliendo con el fin esencial del estado, probanza que en toda su extensión es aceptada por el Despacho.

Ante la no existencia de daño, por el pago de lo atribuido, lo que en su momento fue cuestionado, se ha hecho el respectivo pago y recibido a satisfacción por parte de la Secretaría de Hacienda – Municipio de Santiago de Cali, lugar a donde llegan los emolumentos dejados de percibir, siendo éste requisito de procedibilidad de la acción de responsabilidad fiscal, no se dan los presupuestos para continuar el proceso de responsabilidad fiscal, por lo que en este estado de la investigación fiscal, es aplicable el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que al tenor señala:

*"Art. 111.- PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que esté siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."* (las cursivas negrillas son nuestras)

(Las subrayas cursivas son nuestras.)

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar y archivar el proceso de responsabilidad fiscal radicado 1900.27.06.24.1696, por pago, por lo tanto, no imputar en



contra de los funcionarios de la **SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN** , así:

CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.634, en su calidad de Secretario de Despacho para la época de los hechos.

Dirección: calle 72o # 28-150 oriente casa

Correo Electrónico: [carlos.diagoalzate@gmail.com](mailto:carlos.diagoalzate@gmail.com)

EQUIVER S.A.S, identificado con NIT No. 800.233.401-2, Representado legalmente por JUAN CARLOS SALAMANCA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.121.

Dirección: AUT MEDELLIN KM 3 5 COSTADO SUR MD 6 BG 34 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

Correo Electrónico: [contable@equiver.com.co](mailto:contable@equiver.com.co)

No obstante, en el evento en que aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de responsabilidad fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por Estado la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificado por estado esta providencia, remitir el expediente al Superior Jerárquico dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, para que surta el Grado de Consulta, en defensa del Interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión comunicar a:

La **Dirección Técnica ante el Sector Educación** de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien remitió el hallazgo

Al Contador de SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

A la Dirección Técnica ante el Sector Educación al de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA –  
ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9

**ARTÍCULO QUINTO:**        Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

  
**LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

|                                                                                                                                                                                                                 | Nombre                        | Cargo                                            | Firma                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                        | Maria Fernanda López Libreros | Profesional Universitario                        |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                          | Katherine Herrera Ballesteros | Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal |  |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                          | Luz Arianne Zúñiga Nazareno   | Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal    |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                               |                                                  |                                                                                       |